

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA,
ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos digitalizados de Arturo Dávalos Peña, Jorge Antonio Quintero Alvarado, Francisco Javier Vallejo Corona, Santiago de Jesús Centeno Ulín, Fernando Peña Rodríguez y Carlos Gabriel Hernández Hernández, los dos primeros en su carácter de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, el tercero como delegado del Municipio, y los tres últimos ostentándose como Director General del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del referido Municipio, Contralor Municipal y Contralor del indicado Sistema de los Servicios de Agua Potable del Municipio de Puerto Vallarta, respectivamente, enviados a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).	662-SEPJF
2. Escrito digitalizado de Arturo Díaz Maldonado, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, enviado por el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).	1067-SEPJF
3. Escrito y anexos digitalizados de Arturo Dávalos Peña, Jorge Antonio Quintero Alvarado, Francisco Javier Vallejo Corona, Santiago de Jesús Centeno Ulín, Jesús Fernando Peña Rodríguez y Carlos Gabriel Hernández Hernández, los dos primeros en su carácter de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, el tercero como delegado del Municipio, y los tres últimos ostentándose como Director General del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del referido Municipio, Contralor Municipal y Contralor del indicado Sistema de los Servicios de Agua Potable del Municipio de Puerto Vallarta, respectivamente, enviados a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).	1139-SEPJF
4. Escrito digitalizado de Francisco Javier Vallejo Corona, delegado del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, enviado por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).	1220-SEPJF
5. Escrito de Francisco Javier Vallejo Corona, delegado del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.	11690
6. Escrito y anexos de Arturo Dávalos Peña, Jorge Antonio Quintero Alvarado, Francisco Javier Vallejo Corona, Santiago de Jesús Centeno Ulín, Jesús Fernando Peña Rodríguez y Carlos Gabriel Hernández Hernández, los dos primeros en su carácter de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, el tercero como delegado del Municipio, y los tres últimos ostentándose como Director General del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del referido Municipio, Contralor Municipal y Contralor del indicado Sistema de los Servicios de Agua Potable del Municipio de Puerto Vallarta, respectivamente.	11691
7. Escrito y anexo de Adrián Talamantes Lobato, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad.	11803
8. Escrito digitalizado de Arturo Díaz Maldonado, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, enviado a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).	2026-SEPJF

Las documentales identificadas con los números uno, dos, tres, cuatro y ocho, se enviaron y recibieron mediante el uso de la Firma electrónica certificada de los promoventes, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las identificadas con los números cinco y seis, se recibieron mediante buzón judicial en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia; y las documentales identificadas con el número siete, se depositaron en la oficina de correos de la localidad y posteriormente se recibieron en la indicada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al veintiocho de febrero de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, las dos versiones digitales remitidas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN) por el delegado del Municipio

¹Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

²PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

actor, así como la versión original del escrito y anexos de Arturo Dávalos Peña, **Jorge Antonio Quintero Alvarado**, **Francisco Javier Vallejo Corona**, Santiago de Jesús Centeno Ulín, Jesús Fernando Peña Rodríguez y Carlos Gabriel Hernández Hernández, los tres primeros con el carácter de Presidente Municipal, **Síndico y delegado**, respectivamente, del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, y los tres últimos ostentándose como Director General del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, organismo público descentralizado del referido Municipio, Contralor Municipal y Contralor del indicado Sistema de Agua Potable del Municipio actor, respectivamente (identificados con los números uno, tres y seis de la cuenta), y con fundamento en los artículos 10, fracción I⁶, y 11, párrafos primero y segundo⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se tiene por presentados al Síndico Municipal, que es el funcionario que ejerce la representación legal del Municipio y a su delegado, cuya personalidad tienen reconocida en autos.

Además, en términos del artículo 46, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria, se tiene al Municipio actor realizando diversas manifestaciones que a su derecho convienen sobre el cumplimiento del fallo constitucional dictado en este asunto y, al efecto, hace del conocimiento de este Alto Tribunal un informe preliminar del proceso de transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a través del Sistema de Agua

⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

⁷**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁸**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL-Vallarta), del que argumenta el promovente se desprenden irregularidades ante la falta de entrega del programa de transferencia por la autoridad demandada, de la omisión de proporcionar los diagnósticos técnicos, administrativos y financieros del Sistema que se recibió el trece de marzo de dos mil veinte, por lo que se aduce se ocultó información que una vez que se recopiló y analizó se desprende, según el Municipio actor, el incumplimiento de la sentencia, para lo cual exhibe diversas documentales, entre ellas, el acta de transferencia del servicio público ordenado en la ejecutoria de la presente controversia constitucional, las observaciones contenidas en el Informe de Coordinación de Verificación de la Transferencia que rindió el Contralor del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Puerto Vallarta al Presidente Municipal y dos dictámenes periciales, uno técnico de la revisión de la información contenida en el acta de transferencia de servicio público al organismo público descentralizado del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y otro en materia de valuación del Sistema del servicio público de agua transferido al Municipio actor; y finalmente, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁹, y 11, párrafo segundo¹⁰, de la Ley Reglamentaria, se tiene al Síndico promovente designando delegados y revocando las designaciones de los delegados y autorizados que indica.

Por otra parte, incorpórese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito digitalizado remitido por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en este asunto, y de conformidad con los artículos 10, fracción II¹¹, y 11,

⁹Artículo 4. (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹¹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹³ de la citada Ley, se le tiene señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; y en cuanto a la solicitud para que se autorice la consulta del expediente electrónico, no ha lugar a acordar de conformidad en virtud de que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve, dictó sentencia declarando **fundada** la presente controversia constitucional respecto de los actos demandados al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, ordenando **llevar a cabo los actos necesarios y transferir el servicio público** de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta, motivo por el cual no se encuentra en ninguno de los supuestos de los Acuerdos Generales **8/2020** de veintiuno de mayo, **10/2020** de veintiséis de mayo, **12/2020** de veintinueve de junio, **13/2020** de trece de julio y **14/2020** de veintiocho de julio, todos del dos mil veinte, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia; además, el promovente en su carácter de delegado no cuenta con la capacidad procesal necesaria para solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el expediente electrónico, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafos primero y segundo¹⁴, del referido Acuerdo General **8/2020**.

¹²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, la versión digital remitida a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN) por el delegado del Municipio actor, así como la versión original del escrito del delegado del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con apoyo en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo segundo, y 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, se le tiene por presentado realizando diversas manifestaciones en alcance al escrito y anexos presentados por Arturo Dávalos Peña, **Jorge Antonio Quintero Alvarado**, **Francisco Javier Vallejo Corona**, Santiago de Jesús Centeno Ulín, Jesús Fernando Peña Rodríguez y Carlos Gabriel Hernández Hernández, los tres primeros con el carácter de Presidente Municipal, **Síndico y delegado**, respectivamente, del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, y los tres últimos ostentándose como Director General del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, organismo público descentralizado del referido Municipio, Contralor Municipal y Contralor del indicado Sistema de Agua Potable del Municipio actor, respectivamente, reiterando el incumplimiento de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional; además, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de diez de marzo de dos mil veinte, en relación a que indebidamente el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco demandado consideró haber exhibido copia certificada del programa de transferencia que le fue requerido por este Alto Tribunal (previo a la transferencia al Municipio de Puerto Vallarta, del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que tuvo verificativo el trece de marzo de dos mil veinte), exhibido con las documentales que se adjuntaron al escrito presentado el veintinueve de

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate. (...).

noviembre de dos mil diecinueve, registrado con el número **40675**, a través del oficio D.G./1334/2019 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, por medio del cual envía al Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, Programa General de Entrega-Recepción, Programa particular por la Gerencia de Operación, disgregado por departamentos, Programa particular por la Gerencia Administrativa, disgregado por departamentos, Programa particular por la Gerencia de Calificación y Catastro, disgregado por departamentos y listado de la Plantilla completa de Personal del citado Sistema de los Servicios de Agua Potable; y finalmente hace del conocimiento de este Alto Tribunal que ***“tomando en consideración que la sentencia definitiva implica la entrega del servicio público en perfectas condiciones de operación, situación que no aconteció como se desprende de las observaciones POR DAÑO PATRIMONIAL aproximadamente por la cantidad de \$2,400'000,000.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), como se desprenden de los dictámenes que fueron debidamente acompañados en el escrito multicitado, en esa tesitura existe desde luego una responsabilidad de tipo constitucional y los presuntos ilícitos que se pudieron ocasionar en contra de la soberanía del municipio”***, por lo que solicita se de vista a la Representación Social Federal para que en uso de las facultades y atribuciones que tiene, por tratarse de una controversia constitucional investigue los hechos que pueden ser susceptibles de delito, contra quien o quienes resulten responsables, respecto de los manejos técnicos, administrativos y financieros que fueron debidamente sustentados con los dictámenes periciales anexados, conjuntamente con las observaciones del Informe de Coordinación de Verificación de la Transferencia del Contralor del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Puerto Vallarta.

En consecuencia, previamente a proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, con apoyo en los artículos 46, párrafo primero, de la Ley

Reglamentaria, y 297, fracción I¹⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con copias simples de las versiones originales de los escritos de cuenta, del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acompañados de las copias de los anexos que se consideren necesarios, **dese vista al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de lo informado por el Municipio de Puerto Vallarta; apercibido que, de no hacerlo, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexo del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero¹⁶, y 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, se le tiene realizando diversas manifestaciones sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este medio de control de constitucionalidad y, al efecto, exhibe un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al veintiuno de marzo de dos mil veinte, en el cual se publicó el acta de fecha trece de marzo del año próximo pasado, de transferencia de servicio público del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco denominado “Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta”, al Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, denominado “Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco”; por lo que atendiendo a los efectos de la ejecutoria, solicita se declare cumplida y en su oportunidad se archive el expediente como asunto concluido.

Por otra parte, añádase al expediente, para que surta efectos legales, el escrito digitalizado remitido a través del Sistema Electrónico de la

¹⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y (...).

¹⁶**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en este asunto, y de conformidad con los artículos 10, fracción II, 11, párrafo segundo, y 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, se le tiene realizando diversas manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, que atendiendo a los puntos resolutive de la misma y del contenido del acta de transferencia de servicio público del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado “Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta”, al Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, denominado “Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco”, se desprende que el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio actor, manifestó que ***“reconoce el pleno cumplimiento a la sentencia de la Controversia Constitucional 98/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”***, señalamiento que obra a foja sesenta y una de dicha acta.

Consecuentemente, con apoyo en el invocado artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con copias simples de los escritos del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y de su delegado, referentes a la solicitud de tener por cumplida la sentencia pronunciada en este asunto, **dese vista al Municipio actor de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco por conducto del Síndico Municipal que lo representa**, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que, de no hacerlo, se resolverá con los elementos que obren en autos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 282¹⁷ y 287¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza e importancia de este

¹⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁸**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación

procedimiento constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, y hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el mismo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**, y **dado lo voluminoso del asunto, con todos los escritos de cuenta y sus anexos, fórmese el Tomo IV del expediente principal.**

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio actor y al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **98/2016**, promovida por el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco. Conste.

SRB. 37

de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2021T15:33:36Z / 05/03/2021T09:33:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	48 1f e7 14 53 4c ca ed 83 4f 17 08 5b 2b a2 d7 5c 70 35 9d f5 ef 11 f0 bc 9f 27 8c 88 2c ce 70 99 59 60 73 27 46 a9 7c c2 ba 7b cf 48 fc 39 db 9b bd 51 2f 17 c1 70 1b 0b 94 8a 61 c1 85 0d 0d 3c f8 e4 c3 cf cc 18 42 6b 1d aa cd 3c 55 82 96 ec 5c 83 35 a6 4a bd e3 aa b1 75 94 57 b6 99 29 41 32 53 76 17 8a 7d 1b 13 03 b6 7f 31 98 9d 40 e1 71 8a d6 dd 02 cd d2 a6 27 f1 65 23 23 05 c3 1b b3 19 21 e3 0e e0 30 c9 6b 5d 26 d7 f1 89 10 4b 0e 97 e1 24 24 da f8 fb 14 45 97 90 b6 48 09 55 61 2d fe 83 df a7 f1 51 0b 23 47 89 e6 fa f5 79 56 ba 20 79 af a6 ae c0 d4 b3 20 40 fa 47 65 5b e3 8b ad 77 7e f6 94 5a da e1 66 1a 58 6f 9c 5b 1a 47 2b 04 ea fe 9d b6 be ff bc 10 2e f2 6e d7 98 70 4d 9d da 7c cc 7b 06 db 91 c9 8f aa 2e e1 dc 7c 81 22 f0 40 6e 8a e2 f6 a8 d4 2c c6 16				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2021T15:33:36Z / 05/03/2021T09:33:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2021T15:33:36Z / 05/03/2021T09:33:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3662557			
	Datos estampillados	EDD42B1216E82E506A6042746DF2AC26DDA669A6F1008AC83005FE34E60CF478			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000			